

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Jorge Enrique Orjuela Restrepo, Mariluz Orjuela Londoño, Diana María Orjuela Londoño y Elizabeth Londoño Romero por intermedio de apoderada judicial contra La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Radicado 2021-00265-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicitan los accionantes que se les ampare sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, vivienda digna, educación y reparación a la población víctima de desplazamiento.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV -Dirección Técnica de Reparación.

PRETENSIÓN: Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV a realizar el pago inmediato de la suma de dinero correspondiente a la indemnización por vía administrativa (resolución nº 04102019-820653 del 19 de noviembre de 2020, pág. 05 a 10, pdf. 004).

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se infieren los siguientes:

1. Se informa que los accionantes fueron desplazados de manera forzosa de la zona rural del departamento del Meta (Piñalito- Vistahermosa) en el mes de julio de 1998.
2. Que el 10 de abril de 2016 el señor Jorge Enrique Orjuela Restrepo inicio el trámite para el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.
3. Se indica que el señor Orjuela presentó derecho de petición el 24 de septiembre de 2018 (pág. 03 del pdf. 004), a lo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas expidió resolución nº 04102019-820653 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a los hoy accionantes (pág. 05 a 10, pdf. 004).

4. Se afirma que el señor Jorge Enrique Orjuela Restrepo es una persona de la tercera edad, con padecimiento de espondiloartrosis, fibrosis epidural y discopatía degenerativa lumbosacra.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2021 (archivo pdf 007 del expediente digital) y fue notificada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas–UARIV-Dirección Técnica de Reparación, tal y como consta en archivos pdf 009 y 010 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 008 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

En este punto debe destacarse que la accionada UARIV guardó silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago inmediato de la indemnización administrativa reconocida a los accionante a través de la resolución n° 04102019-820653 del 19 de noviembre de 2020?

INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA -REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de

consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹.

Ahora con respecto al procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que “para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz²”

DEL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER Y OTORGAR LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA Y EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

La Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019³ para aclarar criterios sobre el procedimiento de indemnización administrativa.

Tal acto administrativo no cambia el procedimiento para acceder a la administración, pero sí elimina el requisito que debían cumplir las personas con enfermedades catastróficas, ruinosas, huérfanas y de alto costo, o con condición de discapacidad⁴. De otro lado, la resolución mantiene como víctimas priorizadas para acceder a la indemnización a quienes afrontan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

¹ Artículo 25 de la norma en cita

² D. 1290/11, artículo 151-2

³ La resolución puede ser consultada en el siguiente enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/resolucion-1049-del-15-de-marzo-del-2019/46157>

⁴ Antes se debía presentar certificación de una EPS que acreditara la pérdida del 40% o más de su capacidad de desempeño, en la actualidad se debe certificar la enfermedad o condición, sin porcentaje alguno.

El método técnico de focalización y priorización para la entrega de indemnización administrativa busca determinar un orden de entrega progresiva de ésta medida de la reparación integral para las personas sobrevivientes del conflicto armado.

Es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

CASO CONCRETO:

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la UARIV al no cancelar inmediatamente la indemnización administrativa vulnera derechos fundamentales de los accionantes, para cuyo propósito se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los actores Jorge Enrique Orjuela Restrepo, Mariluz Orjuela Londoño, Diana María Orjuela Londoño y Elizabeth Londoño Romero, acudieron a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparados los derechos a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, vivienda digna, educación y reparación a la población víctima de desplazamiento y, en consecuencia se ordene a la UARIV el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, de forma inmediata, la cual fue ordenada mediante resolución nº 04102019-820653 (pág. 05 a 10, pdf 004).

Al respecto, el acto administrativo 04102019-820653 del 19 de noviembre de reconoció la indemnización administrativa a los ciudadanos Jorge Enrique Orjuela Restrepo, Mariluz Orjuela Londoño, Diana María Orjuela Londoño y Elizabeth Londoño Romero, y determinó que el pago de dicho reconocimiento estaría sujeto al método técnico de priorización de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, modificada mediante resolución 0582 del 26 de abril de 2021, toda vez que no se acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 del acto administrativo en cita, que demuestre que los accionantes se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

Frente al proceso de reconocimiento y otorgación de la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) **Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** d)

Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 en su artículo 4⁵, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Si bien en el escrito tutelar se señala que el señor Jorge Enrique Orjuela Londoño es una persona de la tercera edad que padece de espondiloartrosis⁶, fibrosis epidural⁷ y discopatía degenerativa lumbosacra⁸; conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” la ostenta quien no solo es un adulto

⁵ Modificado por resolución 582 del 26 de abril de 2021

⁶ La espondiloartrosis o artrosis de la columna vertebral, es una patología degenerativa que causa desgaste del cartílago articular de las articulaciones vertebrales de uno o varios segmentos. En fases avanzadas, provocará deformidad (osteofitos).

⁷ La fibrosis epidural es una respuesta que ocurre fuera de la duramadre y es consecuencia natural tras realizar laminectomía. La aparición de este tejido produce adherencias de la duramadre y raíces nerviosas a los músculos paravertebrales de la columna, así como a los discos y cuerpos vertebrales.

⁸ Se trata de una patología frecuente y que se puede definir como un cuadro clínico de lumbalgia con o sin ciática motivado por la pérdida de altura de uno o varios discos. A partir de los 60 años la pérdida de altura en los espacios discales se puede encuadrar como parte del envejecimiento natural del organismo.

mayor (60 años), sino que ha superado la esperanza de vida (74 años⁹), sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 4 modificado de la reiterada resolución, se considera criterio de priorización tener más de 68 años, y de la documental aportada (pág. 08, odf, 003) se tiene que el señor Orjuela nació el 21 de junio de 1955, contando en la actualidad con 66 años; frente a los padecimientos que aquejan al mismo, ninguno se encuentra clasificado como enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, y en el mismo sentido, no se acredita que el usuario se encuentre calificado con alguna condición de discapacidad.

Ahora bien, se afirma que existe afectación al derecho de reparación por cuanto han pasado más de 23 años desde el hecho del desplazamiento a la fecha, no obstante, de los hechos relatados se establece que el proceso de reclamación inició en el año 2016, que la solicitud de reconocimiento y pago fue presentada en septiembre del año 2018, ante lo cual se expidió resolución de reconocimiento el 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, esta instancia concluye que no es procedente por vía tutelar disponer el pago inmediato de la indemnización administrativa reclamada, debido a que como se expuso en precedencia, los accionantes no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida en mención, máxime, cuando el acto administrativo de reconocimiento fue recientemente expedido, es decir, el 19 de noviembre de 2020, por lo que deberán entonces ceñirse al método técnico de priorización establecido en la citada resolución, el cual permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance, en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, pues el procedimiento contemplado resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

Cabe resaltar que si se los actores llegasen a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, los interesados podrán adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para así priorizar la entrega.

⁹https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&hpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4

De otro lado, el escrito tutelar de manera general se limita a solicitar el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, vivienda digna, educación y reparación a la población víctima de desplazamiento, sin fundamentar concretamente como se encuentran transgredidos tales derechos, al no accederse de forma inmediata al pago de la indemnización, y no encuentra el Despacho dentro de las presentes diligencias afectación a los mismos, así que de confirmidad con lo anteriormente expuesto se negará la acción constitucional de la referencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Enrique Orjuela Restrepo, Mariluz Orjuela Londoño, Diana María Orjuela Londoño y Elizabeth Londoño Romero, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3508be9c0d5182e36255a59c43d9dba804a8e25a85f91361624c3bfc9c8d2720
Documento generado en 10/09/2021 11:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>